

**INFORME SECRETARIAL.** A los veintidós (22) días de abril de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato No. **11001-33-42-056-2016-00002**, una vez vencido el término concedido en auto del 16 de marzo de 2016 al accionante, sin pronunciamiento alguno.



**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto interlocutorio No. 376**

**Radicación: 11001-33-42-056-2016-00002-00**

**Accionante: Ruth Gloria Fernández**

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Resuelve incidente de desacato**

#### **ANTECEDENTES**

-Mediante **Sentencia 29 de enero de 2016** este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 26 de noviembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del

fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-El **22 de febrero de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **167 del 26 de febrero de 2016** se requirió a la Directora de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- En memorial radicado el **2 y 8 de marzo de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta No. 628800 del 23 de febrero de 2016 que informa que en atención a la solicitud de ayuda humanitaria elevada por la accionante, los recursos correspondientes fueron pagados a DAVIPLATA desde el 23 de febrero de 2016 y oficio de envío por correo al accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Mediante el oficio No. **262 del 16 de marzo de 2016**, se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la accionante advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Vencido el término otorgado por el Despacho el accionante no manifestó oposición frente a la respuesta de la entidad, por lo que se entiende cumplida la orden impartida en la sentencia a través del acto administrativo que se puso en su conocimiento del actor.

-Así las cosas, se considera acreditado el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, con las entregas de las ayudas humanitarias hechas por la entidad accionada, toda vez que con las mismas se resolvió la solicitud del accionante que originó la acción de tutela. En consecuencia se:

**RESUELVE**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia de 29 de enero de 2016** proferida dentro del proceso de la referencia por este juzgado, para proteger los derechos del accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.

2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.

3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

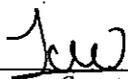
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **25 DE ABRIL DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** A los veintidós (22) días de abril de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00001-00, vencido el término otorgado en el auto del 16 de marzo de 2016.



**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto interlocutorio No.**

375

**Radicación No.:** 11001-33-42-056-2016-00001  
**Accionante:** Viviana Ariza Moreno  
**Accionado:** Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas  
**Acción:** Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

**Resuelve incidente de desacato**

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

-Mediante **Sentencia 29 de enero de 2016** este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 02 de diciembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-En memorial radicado el **17 de febrero de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

## TRAMITE

- Por A.S. No. 96 del 19 de febrero de 2016 se resolvió Requerir al / a la Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que cumpliera el fallo.

- Por A.S. No. 172 del 29 de febrero de 2016 se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la UARIV, de la Dra. Paula Gaviria Betancourt, por incumplir el fallo de tutela ya referido.

-En memorial radicado el 7 de marzo de 2016 el Subdirector Técnico de gestión Social y Humanitaria de la UARIV, manifestó que la entidad cumplió el fallo a través de comunicación del 24 de febrero de 2016, por la cual indica que el turno asignado a la accionante es el **377864**, que se encuentra para cobro desde el **04 de febrero de 2016**.

-Por auto del 16 de marzo de 2016 se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante presentó escrito alguno.

## CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>1</sup>.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió a la Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT, consistente en realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada y decretadas como pruebas mediante auto del 16 de marzo de 2016, la entidad atendió la petición del accionante asignándole el turno de pago de la ayuda humanitaria, mediante comunicación del 24 de febrero de 2016, radicado No. 628798, Subdirector Técnico de gestión Social y Humanitaria de la UARIV, manifestó que la entidad cumplió el fallo a través de comunicación del 24 de febrero de 2016 e indica que el turno asignado a la accionante es el **377864**, que se encuentra para cobro desde el **04 de febrero de 2016**.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia del 29 de enero de 2016**, con la comunicación del 24 de febrero de 2016, radicado No. 628798, en tanto que la orden impartida para proteger el derecho de petición consistió en asignar el turno para el cobro de la ayuda humanitaria correspondiente.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la sentencia de **29 de enero de 2016**, con la comunicación del 24 de febrero de 2016, radicado No. 628798, suscrita por el Subdirector Técnico de gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, por incumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quienes se abrió el incidente de desacato.
3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

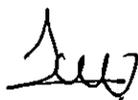
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>25 DE ABRIL DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** A los veintidós (22) días de abril de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00010-00, vencido el término otorgado en el auto del 16 de marzo de 2016.



**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto interlocutorio No. 380**

**Radicación No.:** 11001-33-42-056-2016-00010  
**Accionante:** Víctor Manuel Cadena Niño  
**Accionado:** Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas  
**Acción:** Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

**Resuelve incidente de desacato**

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

**ANTECEDENTES**

-Mediante **Sentencia 29 de enero de 2016** este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 17 de diciembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-En memorial radicado el **16 de febrero de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

## **TRAMITE**

- Por A.S. No. 97 del 19 de febrero de 2016 se resolvió Requerir al / a la Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que cumpliera el fallo.

- Por A.S. No. 174 del 29 de febrero de 2016 se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la UARIV, de la Dra. Paula Gaviria Betancourt, por incumplir el fallo de tutela ya referido.

-En memorial radicado el 7 de marzo de 2016 el Subdirector Técnico de gestión Social y Humanitaria de la UARIV, manifestó que la entidad cumplió el fallo a través de comunicación del 24 de febrero de 2016, por la cual indica que el turno asignado a la accionante es el **389774**, que se encuentra para cobro desde el **01 de febrero de 2016**.

-Por A.S. No. 261 del 16 de marzo de 2016 se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término concedido la parte accionante presentó escrito alguno.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>1</sup>. ”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió a la Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT, consistente en realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada y decretadas como pruebas mediante auto del 16 de marzo de 2016, la entidad atendió la petición del accionante asignándole el turno de pago de la ayuda humanitaria, mediante comunicación del 24 de febrero de 2016<sup>2</sup>, Subdirector Técnico de gestión Social y Humanitaria de la UARIV, manifestó que la entidad cumplió el fallo a través de comunicación del 24 de febrero de 2016 e indica que el turno asignado a la accionante es el **389774**, que se encuentra para cobro desde el **01 de febrero de 2016**.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

<sup>2</sup> Fls. 31-47

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia del 29 de enero de 2016**, con la comunicación del 24 de febrero de 2016, en tanto que la orden impartida para proteger el derecho de petición consistió en asignar el turno para el cobro de la ayuda humanitaria correspondiente.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la sentencia de **29 de enero de 2016**, con la comunicación del 24 de febrero de 2016, suscrita por el Subdirector Técnico de gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, por incumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quienes se abrió el incidente de desacato.
3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **25 DE ABRIL DE 2016** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** A los veintidós (22) días de abril de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00013-00, vencido el término otorgado en el auto del 16 de marzo de 2016.

  
**LUZ ENEIDA OTALORA LÓPEZ**

**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 374

**Radicación No.:** 11001-33-42-056-2016-00013  
**Accionante:** Luz Marina Gómez  
**Accionado:** Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas  
**Acción:** Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

**IMPONE SANCION**

**ANTECEDENTES**

-Mediante **Sentencia 29 de enero de 2016** este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 24 de diciembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-En memorial radicado el **17 de febrero de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

## TRAMITE

- Por A.S. No. 95 del 19 de febrero de 2016 se resolvió Requerir al / a la Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que cumpliera el fallo.

- Por A.S. No. 175 del 29 de febrero de 2016 se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la UARIV, de la Dra. Paula Gaviria Betancourt, por incumplir el fallo de tutela ya referido.

-Por auto del 16 de marzo de 2016 se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente a la Directora de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que acreditara el cumplimiento de fallo de tutela.

-Una vez vencido el término concedido la accionada no dio respuesta a lo requerido por este Despacho.

-En memorial radicado el 15 de marzo de 2016 (fl. 37) la accionante insistió en la imposición de sanción por desacato al fallo de tutela.

## CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

*“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las*

*pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>1</sup>.*"

-En el presente caso, teniendo en cuenta omisión injustificada a dar respuesta acerca de las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, es claro que la incidentada no ha cumplido lo ordenado en el fallo de 29 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión.

-Así las cosas, encontrándose ampliamente vencido el término para cumplir el fallo de tutela y resolver la petición del accionante, siendo conocido por la accionada y los funcionarios de la misma incidentados que la orden del fallo de tutela consiste en resolver la petición 24 de diciembre de 2015; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes, los elementos de prueba obrantes en la actuación permiten concluir que el fallo de tutela proferido para proteger el derecho fundamental de petición del accionante no ha sido cumplido por la UARIV, y que no existe justificación frente a tal omisión.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE**:

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ MARINA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 28.211.402**, en el fallo de tutela de 29 de enero de 2016 proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que ordenó a la UARIV **resolver de fondo la petición de 24 de diciembre de 2015**, realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes

2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

3. **CONSÚLTESE** esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el

---

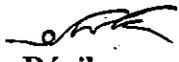
<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto SUSPENSIVO.

4. Sin perjuicio de lo anterior requerir a la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, para que cumplan el fallo de tutela ya referido.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>25 DE ABRIL DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**INFORME SECRETARIAL.** A los veintidós (22) días de abril de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00004-00**, vencido el término otorgado en el auto del 16 de marzo de 2016, con respuesta de la accionada (fls. 59-64); solicitud de continuar con el incidente por el accionante (fl. 82-88)



**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ**

**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **348**

**Radicación No.:** 11001-33-42-056-2016-00004  
**Accionante:** Agustina Pacífica López  
**Accionado:** Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas  
**Acción:** Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

**IMPONE SANCION**

#### **ANTECEDENTES**

-Mediante **Sentencia 01 de febrero de 2016** este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 21 de diciembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-En memorial radicado el **10 de febrero de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

## TRAMITE

- Por A.S. No. 98 del 19 de febrero de 2016 se resolvió Requerir al / a la Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que cumpliera el fallo.

- Por A.S. No. 173 del 29 de febrero de 2016 se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la UARIV, de la Dra. Paula Gaviria Betancourt, por incumplir el fallo de tutela ya referido.

-Por A.S. No. 259 del 16 de marzo de 2016 se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente a la Directora de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que acreditara el cumplimiento de fallo de tutela.

-En memorial radicado el **07 de marzo del corriente** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 24 de febrero de 2016<sup>1</sup>, que informa que la accionante y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo, el cual será notificado en debida forma, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción y oficio de envío por correo al accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-En memorial radicado el **29 de marzo del corriente** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 10 de marzo<sup>2</sup>, que indica que la accionante se encuentra en proceso de identificación de carencias y oficio de envío por correo a la accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-En escritos radicados el **16 de marzo y 15 de abril de 2016**, el accionante solicita se continúe con el incidente de desacato, teniendo en cuenta que la accionada aún no ha dado respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela.

## CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se

---

<sup>1</sup> Fls. 43-52

<sup>2</sup> Fls. 62

reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

*“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>3</sup>.”*

-En el presente caso, teniendo en cuenta omisión injustificada a dar respuesta acerca de las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, es claro que la incidentada no ha cumplido lo ordenado en el fallo de 01 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión.

-Así las cosas, encontrándose ampliamente vencido el término para cumplir el fallo de tutela y resolver la petición del accionante, siendo conocido por la accionada y los funcionarios de la misma incidentados que la orden del fallo de tutela consiste en resolver la petición 21 de diciembre de 2015; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes, los elementos de prueba obrantes en la actuación permiten concluir que el fallo de tutela proferido para proteger el derecho fundamental de petición del accionante no ha sido cumplido por la UARIV, por cuanto aun cuando el derecho de petición ya fue objeto de respuesta, no se ha cumplido con las otras órdenes emitidas que consisten en realizar nuevamente el proceso de caracterización, el cual una vez concluido determinara si efectivamente la accionante tiene la posibilidad de acceder a la ayuda humanitaria; situación que la fecha no ha ocurrido; no existiendo justificación frente a tal omisión.

---

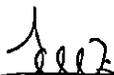
<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE**:

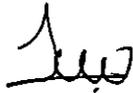
1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición de la señora **AGUSTINA PACÍFICA LÓPEZ**, en el fallo de tutela proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que ordenó a la UARIV **resolver de fondo la petición de 21 de diciembre de 2015**, realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes
2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
3. **CONSÚLTESE** esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto **SUSPENSIVO**.
4. Sin perjuicio de lo anterior requerir a la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, para que cumplan el fallo de tutela ya referido.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>25 DE ABRIL DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL.** A los veintidós (22) días de abril de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el **INCIDENTE DE DESACATO** radicado No. **11001-33-42-056-2016-00008-00** con respuesta de la accionada (fls. 18-31); solicitud de continuar con el incidente por el accionante (fl. 39)



**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **397**

**Radicación: 11001-33-42-056-2016-00008-00**

**Accionante: Raquel Durán Guañarita**

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Abre incidente de desacato**

**ANTECEDENTES**

- Mediante **Sentencia 29 de enero de 2016** este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 26 de noviembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de

caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-Por escrito radicado el **18 de febrero de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 169 del 26 de febrero de 2016**, se requirió a la Dora. Paula Gaviria Betancourt Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-En memorial radicado el **07 de marzo del corriente** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta No. 628801 del 19 de febrero de 2016, que indica que los recursos correspondientes serán consignados en DAVIPLATA dentro de los 8 días siguientes a la fecha de comunicación enviada y oficio de envío por correo a la accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-En escrito radicado el **30 de marzo de 2016**, el accionante solicita se continúe con el incidente de desacato, teniendo en cuenta que la accionada aún no ha dado respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se

#### **RESUELVE:**

1. **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia 29 de enero de 2016** el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá donde resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 26 de

noviembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.
3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

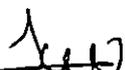
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

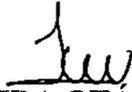
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **25 DE ABRIL DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** A los veintidós (22) días de abril de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el **INCIDENTE DE DESACATO** radicado No. **11001-33-42-056-2016-00063-00** con respuesta de la accionada (fls. 18-32); solicitud de continuar con el incidente por el accionante (fl. 33)



**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **395**

**Radicación: 11001-33-42-056-2016-00063-00**

**Accionante: Sulay Salazar Rojas**

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Abre incidente de desacato**

**ANTECEDENTES**

-Mediante **Sentencia No. 07 de 22 de febrero de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **SULAY SALAZAR ROJAS** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante,

de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **09 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 227 del 14 de marzo de 2016**, se requirió a la Dora. Paula Gaviria Betancourt Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-En memoriales radicados el **17 y 18 de marzo del corriente** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta No. 677832 del 01 de marzo de 2016, que indica que la accionante se encuentra en proceso de identificación de carencias y oficio de envío por correo a la accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-En escrito radicado el **14 de abril de 2016**, el accionante solicita se continúe con el incidente de desacato, teniendo en cuenta que la accionada aún no ha dado respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela.

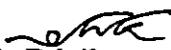
-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se

#### **RESUELVE:**

1. **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 05 de febrero de 2016**, donde este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **SULAY SALAZAR ROJAS** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **25 DE ABRIL DE 2016** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** A los veintidós (22) días de abril de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el **INCIDENTE DE DESACATO** radicado No. **11001-33-42-056-2016-00107-00** con respuesta de la accionada (fls. 15-26); solicitud de continuar con el incidente por el accionante (fl. 27-28)



**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **396**

**Radicación: 11001-33-42-056-2016-00107-00**

**Accionante: Nohora Velásquez Méndez**

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Abre incidente de desacato**

**ANTECEDENTES**

-Mediante **Sentencia No. 018 de 01 de marzo de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante **NOHORA VELÁSQUEZ MÉNDEZ** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado

elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-Por escrito radicado el **16 de marzo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 339 del 04 de abril de 2016**, se requirió a la Dora. Paula Gaviria Betancourt Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-En memoriales radicados el **29 de marzo del corriente** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta No. 694119 y 672801 del 10 de marzo y 29 de febrero de 2016, respectivamente, que indica que la accionante se encuentra en proceso de identificación de carencias y oficio de envío por correo a la accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-En escrito radicado el **14 de abril de 2016**, el accionante solicita se continúe con el incidente de desacato, teniendo en cuenta que la accionada aún no ha dado respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se

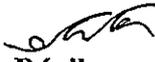
#### **RESUELVE:**

1. **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la **Directora de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOURT**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia No. 05 de febrero de 2016**, donde este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **NOHORA VELÁSQUEZ MÉNDEZ** y en consecuencia, **ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.
2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han

cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.
4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy 25 DE ABRIL DE 2016 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** A los veintidós (22) días de abril de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el **INCIDENTE DE DESACATO** radicado No. **11001-33-42-056-2016-00095-00** con respuesta de la accionada (fls. 10-16 y 22-29); solicitud de continuar con el incidente por el accionante (fl. 30)



**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**Auto de sustanciación No. 398**

**Radicación: 11001-33-42-056-2016-00095-00**

**Accionante: Sandra Patricia Ochoa Torres**

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Requiere cumplimiento fallo de tutela**

**ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia No. 016 del 01 de Marzo de 2016 este juzgado Resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Sandra Patricia Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112.267.*

*En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición*

*presentada por la accionante por escrito con número de radicado 2016-711-112420-2 del día 05 de febrero de 2016.”*

-En memorial radicado el **18 de marzo de 2016** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

-En memorial radicado el **17 de marzo del corriente** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 03 de marzo de 2016<sup>1</sup>, respectivamente, que indica que la accionante se encuentra en proceso de identificación de carencias y oficio de envío por correo a la accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 332 del 04 de abril de 2016**, se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-En escrito radicado el **13 de abril de 2016**, el accionante solicita se continúe con el incidente de desacato, teniendo en cuenta que la accionada aún no ha dado respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

#### **RESUELVE:**

1- Requerir a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, Directora **de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas** para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia **No. 016 del 01 de Marzo de 2016** donde este juzgado resolvió:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás derechos invocados por la accionante Sandra Patricia Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112.267.*

*En consecuencia se ORDENA a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito con número de radicado 2016-711-112420-2 del día 05 de febrero de 2016.”*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el

---

<sup>1</sup> Fls. 10-16

fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

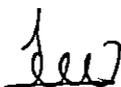
**Notifíquese y cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BÓGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>25 DE ABRIL DE 2016</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** A los veintidós (22) días de abril de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00030-00**, vencido el término otorgado en el auto del 16 de marzo de 2016, con respuesta de la accionada (fls.9-22) y solicitud de accionante de seguir con el trámite del incidente (fl.31)

  
**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **379**

**Radicación No.:** 11001-33-42-056-2016-00030  
**Accionante:** Edgar Antonio Gutiérrez  
**Accionado:** Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas  
**Acción:** Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Requiere

#### ANTECEDENTES

Mediante Sentencia del **05 de febrero de 2016** este juzgado Resolvió:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital e igualdad, al accionante **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.202.782**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** Director de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** proceda a resolver en concreto y de fondo, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, conforme a las reglas jurisprudenciales, el derecho de petición radicado por el accionante el 24 de diciembre de 2015.

**TERCERO: ORDENAR** al Director de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación del presente fallo, realice nuevamente el respectivo proceso de caracterización del hogar del accionante inscrito en el

*RUPD, a través del medio más eficaz a efecto hacer una verificación real que determine la situación particular de su núcleo familiar y se establezca las circunstancias actuales de vulnerabilidad en que se encuentran, y en el evento de encontrarse demostrado el estado de vulnerabilidad, en el término cinco (5) días hábiles siguientes, haga efectiva la entrega de la prórroga de ayuda humanitaria, la cual deberá suministrarse en forma completa con todos los componentes esenciales de alimentación, arriendo o alojamiento, vestuario y transporte, incluyendo en general todos los demás componentes de la ayuda humanitaria de emergencia que integran la misma, a efecto de que se le garantice su protección en lo concerniente a los derechos constitucional y legalmente reconocidos en su condición de desplazada, con el fin de brindarle efectivo amparo a los derechos a una vida digna en condiciones justas y adecuadas y, al mínimo vital; la que además deberá otorgarse durante el término que se mantenga el estado que origine el otorgamiento de la prórroga, de acuerdo a lo establecido en las normas en comento (art. 15 Ley 387 de 1997), en armonía con lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C- 278 de 2007. Igualmente se otorguen de manera automática y permanente las prórrogas que sean necesarias durante el tiempo que se mantenga el estado de vulnerabilidad.*

*CUARTO: Del cumplimiento de las anteriores órdenes, la entidad accionada debe informar al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.”*

-En escrito radicado el **23 de febrero de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

-En memorial radicado el **7 de marzo del corriente** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 23 de febrero de 2016<sup>1</sup>, respectivamente, que indica que la accionante se encuentra en proceso de identificación de carencias y oficio de envío por correo a la accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Mediante **Auto de sustanciación No. 264 del 16 de marzo de 2016**, se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-En escrito radicado el **29 de marzo de 2016**, el accionante solicita se continúe con el incidente de desacato, teniendo en cuenta que la accionada aún no ha dado respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

#### RESUELVE:

1- Requerir a la Dra. Paula Gaviria Betancourt, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas para que en el término de 48 horas siguientes a la

<sup>1</sup> Fls. 9-22

notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia **del 05 de febrero de 2016** donde este juzgado Resolvió:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital e igualdad, al accionante **EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ BERRIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.202.782, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS proceda a resolver en concreto y de fondo, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, conforme a las reglas jurisprudenciales, el derecho de petición radicado por el accionante el 24 de diciembre de 2015.

**TERCERO: ORDENAR** al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación del presente fallo, realice nuevamente el respectivo proceso de caracterización del hogar del accionante inscrito en el RUPD, a través del medio más eficaz a efecto hacer una verificación real que determine la situación particular de su núcleo familiar y se establezca las circunstancias actuales de vulnerabilidad en que se encuentran, y en el evento de encontrarse demostrado el estado de vulnerabilidad, en el término cinco (5) días hábiles siguientes, haga efectiva la entrega de la prórroga de ayuda humanitaria, la cual deberá suministrarse en forma completa con todos los componentes esenciales de alimentación, arriendo o alojamiento, vestuario y transporte, incluyendo en general todos los demás componentes de la ayuda humanitaria de emergencia que integran la misma, a efecto de que se le garantice su protección en lo concerniente a los derechos constitucional y legalmente reconocidos en su condición de desplazada, con el fin de brindarle efectivo amparo a los derechos a una vida digna en condiciones justas y adecuadas y, al mínimo vital; la que además deberá otorgarse durante el término que se mantenga el estado que origine el otorgamiento de la prórroga, de acuerdo a lo establecido en las normas en comento (art. 15 Ley 387 de 1997), en armonía con lo expresado por la H. Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C- 278 de 2007. Igualmente se otorguen de manera automática y permanente las prórrogas que sean necesarias durante el tiempo que se mantenga el estado de vulnerabilidad.

**CUARTO:** Del cumplimiento de las anteriores órdenes, la entidad accionada debe informar al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.”

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas**

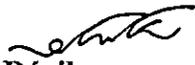
siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4- Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto; del fallo de tutela y del escrito del accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

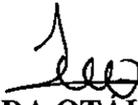
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy **25 DE ABRIL DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** A los veintidós (22) días de abril de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00021-00**, con respuesta de la accionada (28/03/2016).



**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **394**

**Radicación: 11001-33-42-056-2016-00021-00**

**Accionante: Clara Inés Simanca Herazo**

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Auto decreta pruebas**

**ANTECEDENTES**

-Mediante la Sentencia **del 29 de enero de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 17 de diciembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-En memorial recibido el **20 de febrero de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **168 del 26 de febrero de 2016** se requirió a la Directora de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Por auto No. **229 del 14 de marzo de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dra. Paula Gaviria Betancourt** por incumplir el fallo de tutela.

- En memoriales radicados el **18 y 29 de marzo de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta No. 639416 del 25 de febrero de 2016 que informa que la accionante y los demás miembros de su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo, el cual será notificado en debida forma, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción y oficio de envío por correo al accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-En escrito de **28 de marzo del presente**, la accionante indica que la UARIV a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela y solicita la sanción a la persona responsable de ello.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

#### **RESUELVE:**

1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. Oficiar a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dra. Paula Gaviria Betancourt** para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela y alleguen los soportes correspondientes.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy 25 DE ABRIL DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** A los veintidós (22) días de abril de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00016-00**, vencido el término otorgado en el auto del 14 de marzo de 2016, con respuesta de la accionada (fls.42-52) y solicitud de accionante de seguir con el trámite del incidente (fl.41)



**LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ**

**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **377**

**Radicación No.:** 11001-33-42-056-2016-00016  
**Accionante:** Ramiro Mahecha Martínez  
**Accionado:** Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas  
**Acción:** Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

**ANTECEDENTES**

-Mediante **Sentencia 29 de enero de 2016** este Juzgado de Bogotá resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 24 de diciembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo.

-En memorial radicado el **20 de febrero de 2014** el accionante informa que la accionada no ha cumplido la sentencia.

-Por auto No. **166 del 26 de febrero de 2016** se requirió a la Directora de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable

del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Por auto No. **230 del 14 de marzo de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dra. Paula Gaviria Betancourt** por incumplir el fallo de tutela.

-En escrito de **28 de marzo del presente**, la accionante indica que la UARIV a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela y solicita la sanción a la persona responsable de ello.

- En memorial radicado el **29 de marzo de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 17 de marzo de 2016 que informa los requisitos para acceder a la indemnización administrativa por los hechos de homicidio o desaparición forzada y oficio de envío por correo al accionante (fls. 44-51)). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

#### **RESUELVE:**

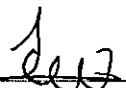
1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. Poner en conocimiento de la accionante la respuesta de la entidad.
3. Advertir a la accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.
5. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,  
hoy 25 DE ABRIL DE 2016 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretario